



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5
(ANTIGUO P. INST. E INSTR. Nº 5)
Rambla medular s/n, esquina c/Aragón
Arrecife
Teléfono: 928 59 93 58
Fax: 928 59 92 60

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000001/2014
3500441220140004772

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Imputado	Maria Elena Martin Martin	María Nieves Africa Zabala Fernández	Encarnacion Pinto Luque
Imputado	Joaquin Herrera Fragiel	María Nieves Africa Zabala Fernández	
Imputado	Ubaldo Becerra Robayna	Alvaro Campanario Hernandez	Jaime Manchado Toledo
Imputado	Dimas Martin Martin		Encarnacion Pinto Luque
Imputado	Antonio Jeronimo Machin Ramos	Juana María Fernández De Las Heras	Maria Milagros Cabrera Perez
Imputado	Maria Luisa Blanco Caraballo	Severiano Reverón Acosta	
Imputado	Maria Jose Docal Serrano	María Nieves Africa Zabala Fernández	Encarnacion Pinto Luque
Imputado	Matias Curbelo Luzardo		Carmen Maria Hernandez Manchado
Imputado	Daniel Yeray Cañada Tribaldo	María Eva García García	Joaquin Gonzalez Diaz
Imputado	Jesus Manuel Martin Brito	Miguel Barreto Acosta	Jose Carlos Ronda Moreno
Imputado	Juan Francisco Rosa Marrero		Maria Milagros Cabrera Perez
Imputado	Francisco Javier Armas Lopez	Luis Fernandez Navajas	Jaime Manchado Toledo
Imputado	Samuel Jesus Lemes Macias	Helena Vanesa Duque Lemes	Encarnacion Pinto Luque
Imputado	Antonio Gomez Ruiz	Manuel Fernando Cabrera Marrero	Jaime Manchado Toledo
Imputado	Manuel Gregorio Reina Fabre	Juan José Roldán Pérez	
Imputado	Eduardo Jose Ferrer Cabrera	José Antonio López García	
Imputado	Juan Rafael Arrocha Arrocha		Manuela Maria Dolores Cabrera De la Cruz

Procedimiento Abreviado 1/2014

AUTO

En Arrecife, a 20 de julio de 2015

HECHOS

PRIMERO: Por escrito de fecha 1 de julio de 2015, registrado con numero 258/2015, la representación del acusado don Juan Francisco Rosa Marrero interesó la formación de pieza separada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 762.6ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. De dicha solicitud se dio traslado al Ministerio Fiscal, presentando en fecha 15 de julio de 2015 informe con el contenido que es de ver en autos (nº registro 280/2015), quedando pendiente de resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Constituye una regla general del proceso penal que para la investigación de cada hecho delictivo debe incoarse un procedimiento independiente, si bien se permite la





excepción de que cuando se trate de una pluralidad de hechos delictivos, y entre ellos concurra alguno de los criterios de conexión que el legislador establece, deben investigarse y enjuiciarse en un mismo procedimiento (artículos 300 y 17 LECrim), de tal manera, que en principio la acumulación sólo procederá cuando resulte necesaria por imponerlo la existencia de una pluralidad de objetos de alguna forma homogéneos, entre los que exista tal nexo que no es posible su enjuiciamiento por separado pues se afectaría a la continencia de la causa. Esta conceptualización de la conexidad resulta, como veremos, de alguna forma modulada por la jurisprudencia para el procedimiento abreviado.

Viene entendiéndose jurisprudencialmente (STS 718/1993 de 5 de marzo , y 867/2002, de 29 de julio), que la conexidad es, en principio, una aplicación del principio de la indivisibilidad de los procedimientos, pero no conlleva, a diferencia de cuando se trata de un hecho único, la necesidad de esa indivisibilidad.

La indivisibilidad obliga a reunir en el enjuiciamiento todos los elementos de un mismo hecho, de forma que responda aquélla a la existencia de una única pretensión punitiva cuya resolución no puede fraccionarse. En cambio, la conexidad, agrupa hechos distintos (al menos desde el punto de vista normativo, al ser susceptibles de calificación separada) que por tener entre sí un nexo común (por ejemplo la unidad de responsables, simultaneidad en la comisión o enlace objetivo de los hechos), es aconsejable se persigan en un proceso único, por razones de eficacia del enjuiciamiento y de economía procesal. A su vez, esta fuerza unificadora del nexo, no es la misma en todos los casos, especialmente en el de coetaneidad de la ejecución, en el que la simple coincidencia temporal de delitos individualizados y diferentes, puede permitir su enjuiciamiento en causas separadas, mientras no lo permite en cambio, la comisión conjunta por varios partícipes obrando de acuerdo a unos mismos hechos simultáneos.

Por ello suele distinguirse en el ámbito del procedimiento abreviado entre una conexidad "necesaria" de otra que puede denominarse "de conveniencia" o de economía procesal, que podría dar lugar a la formación de piezas separadas, y que aparece reconocida en la actual regla 6ª del artículo 762 LECrim (anterior 7ª del art. 784), que permite que para juzgar delitos conexos cuando existan elementos para hacerlo con independencia pueda acordar el Juez la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento. O también, desde otra perspectiva puede sostenerse que lo que permite el legislador es que existiendo los presupuestos habilitantes para la existencia de una conexidad y ser ésta en principio necesaria, el legislador en aras de la eficacia de la justicia, permite posteriormente su disgregación. En cualquier caso, sea una u otra la perspectiva, se viene a permitir el enjuiciamiento separado aún existiendo conexidad, con lo que se entiende que viene a reconocerse que existen supuestos en los que la regla del enjuiciamiento conjunto de los delitos conexos (art. 300 LECrim), no es una regla tan imperativa sino que puede ceder ante razones de eficacia de la justicia.

SEGUNDO: La decisión a adoptar sobre la formación de pieza separada, pasa por tanto por el análisis del caso concreto. Las razones de eficacia, celeridad o simplicidad en la presente instrucción no pueden tener acogida, ya que la misma se encuentra terminada y procesalmente pendiente del dictado del auto de apertura de juicio oral, por lo que el planteamiento de la defensa se reduce a la formación de pieza separada de cara al inicio de las sesiones del juicio oral. Alega la defensa como motivo para sustanciar tal solicitud que





"la división de la causa llevará a una simplificación del proceso en la que mi representado no se tenga que ver sometido a un juicio oral de larga duración". Tal petición no puede prosperar ya que no responde a criterios de oportunidad, necesidad ni economía procesal, pudiendo perjudicar el derecho de defensa del propio acusado solicitante.

De adoptarse arrastraría una importante dilación en la propia formación de la propia pieza, supondría además una duplicidad en la práctica de prueba y una duplicidad organizativa en relación a los señalamientos de sesiones en los órganos enjuiciadores (citaciones de testigos, coimputados, letrados con concurrencia de señalamientos, o el Ministerio Público...), que se postula totalmente innecesaria. En modo alguno supondría una simplificación o activación del procedimiento sino más bien lo contrario. Vease el ilógico procesal de dilatar el enjuiciamiento cuando es inminente el dictado del auto de apertura de juicio oral, y someter a los restantes acusados e intervinientes a un retraso más que considerable, para que uno de los acusados no se vea sometido a un juicio oral de larga duración, olvidando que los derechos de todos los intervinientes deben ser ponderados.

Por último y esencial, podría afectarse al derecho de defensa del acusado solicitante, y ello por el común acervo probatorio que obra en el procedimiento y que refiere el Ministerio fiscal en su informe, dando lugar en caso de separación de una nueva pieza, a la privación de las partes de intervenir en aquella otra fracción del procedimiento que resultara separada, afectando por tanto a las oportunidades de defensa que pudieran tener, motivo que refuerza que no se pueda permitir en el caso de autos la formación de pieza separada.

Recordemos que en el presente, se trataría de una pieza separada de otra pieza separada, puesto que el procedimiento que nos ocupa, pese a su nomenclatura -procedimiento abreviado 1/2014- ya dimana como pieza separada nº 12 de las diligencias previas 697/2008, decisión que fue tomada en un momento en que resultaba conveniente para simplificar y activar el procedimiento en base a los argumentos esgrimidos en el auto dictado el 5 de julio de 2012 (y posterior de 31 de agosto de 2012) que dio lugar a su formación.

Por lo expuesto y vistos los artículos de general aplicación.

DISPONGO

Denegar la formación de pieza separada interesada por la representación de don Juan Francisco Rosa Marrero.

Notifíquese este Auto a las partes; contra el mismo cabe interponer recurso de reforma en el plazo de tres días ante este Juzgado, o de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas en el plazo de cinco días; pudiendo interponerse el de apelación subsidiariamente con el de reforma.

Así lo dispongo. Doña Silvia Muñoz Sanchez, titular del Juzgado de Primera Instancia nº5 de Arrecife.

DILIGENCIA; seguidamente se cumple lo acordado

